

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 1001

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 10 de febrero de 2025, NUTRABIOTICS S.A.S, solicitó el registro de la Marca **SEAESSENS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1060, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que mediante escrito del 15 de octubre de 2025, el solicitante, NUTRABIOTICS SAS presentó solicitud de modificación al signo objeto de estudio, consistente en el cambio del solicitante NUTRABIOTICS S.A.S. a la sociedad NUTRABIOTICS HOLDING SAS

CUARTO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Análisis de la modificación a la solicitud de registro

Cambio de solicitante

El artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de Comunidad Andina, señala que:

“El solicitante de un registro de marca podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. Del mismo modo podrá pedir la corrección de cualquier error material.

Asimismo, la oficina nacional competente podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud en cualquier momento del trámite. Dicha propuesta de modificación se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 144.

En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos

¹ 5: Productos farmacéuticos.



Resolución N° 1001

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.

Si las normas nacionales lo permiten, se podrán establecer tasas para la solicitud de modificación”.

Por su parte el artículo 1.2.1.6.1. del Capítulo 1 del Título X de la Circular Única establece que:

“Para la inscripción de cambio de titular o solicitante en el registro de la propiedad industrial se deberá diligenciar y radicar el formulario de Inscripción de Traspaso de Signos Distintivos, o realizar la solicitud de manera virtual a través del Sistema de Propiedad Industrial (SIPI).

Salvo que se presente el Formulario firmado por las partes, en los casos de cambio de titular o de solicitante, la afectación deberá ser demostrada con el original o la copia de alguno de los siguientes documentos, según sea el caso:

i) El contrato en el que conste la cesión firmada por las partes.

ii) El extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad. El extracto del contrato debe contener las páginas del contrato donde conste la cesión del derecho y en las que se evidencien las partes del contrato.

iii) La sentencia judicial que ordene el cambio de titularidad.”

En virtud de lo anterior, y revisando los documentos aportados se evidencia que la solicitud de modificación o cambio de solicitante no cumple con lo establecido en la Decisión 486 del 2000 y en la Circular Única, toda vez que revisados los documentos aportados se evidencia que el cesionario no acreditó el tamaño empresarial que le permita acceder a la tasa de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) y, en todo caso, no pagó el faltante de la tasa, en consecuencia, no cumple con las formalidades necesarias establecidas en las normas citadas con anterioridad.

Así las cosas, esta Dirección procederá a realizar el estudio de registrabilidad del signo solicitado teniendo en cuenta la modificación en mención.

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	SEA-ESSENS	NUTRABIOTICS HOLDING SAS	SD2023/0107500	12	5	Marca	Registrada	02/09/2035

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

Mixta	SEASSENS	NUTRABIOTICS HOLDING SAS	SD2023/0038029	11	5	Marca	Registrada	17/07/2035
-------	----------	-----------------------------	----------------	----	---	-------	------------	------------

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
SEAESSENS	SEA-ESSENS®
	SEASSENS®

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo con la marca SEA-ESSENS

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado SEAESSENS y el antecedente SEA-ESSENS, apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea, presenta similitudes ortográficas y fonéticas susceptibles de generar error al público consumidor.



Ref. Expediente N° SD2025/0010779

En efecto, se puede observar que el signo en su elemento fantasioso y distintivo **SEAESSENS** reproduce de manera parcial la marca previamente registrada **SEA-ESSENS**, porque comparten las mismas consonantes S-N y las vocales “E-A” en el mismo orden y disposición, sin que la adición del símbolo “-” en medio de las palabras, sea suficiente para diferenciar los signos cotejados, lo que refuerza la similitud entre las marcas y la posibilidad de confusión.

Desde el punto de vista fonético, se puede observar que la pronunciación de los signos es muy semejante dado que al percibir los signos en su elemento coincidente **SEAESSENS / SEA-ESSENS** generan un impacto sonoro idéntico en el elemento nominativo que los distingue, debido a la disposición de los fonemas que lo componen. De manera que, en una primera impresión podrían asociarlos con un mismo origen empresarial o creer por error que se trata de una marca derivada o innovación de la marca previamente solicitada, cuando en realidad los signos son protegidos por distintos empresarios.

Análisis comparativo con la marca SEASSENS

Finalmente, esta Dirección encuentra que el signo solicitado **SEAESSENS** y el antecedente **SEASSENS**, apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea, presenta similitudes ortográficas susceptibles de generar error al público consumidor.

En efecto, se puede observar que el signo **SEAESSENS** reproduce de manera parcial la marca previamente registrada **SEASSENS**, teniendo en cuenta coinciden en las mismas consonantes S-N y las vocales E-A en el mismo orden y disposición, sin que la adición de la primera vocal “E”, sea suficiente para diferenciar los signos cotejados, lo que refuerza la similitud entre las marcas y la posibilidad de confusión.

Aunado a todo lo anterior, si bien es cierto que el signo solicitado cuenta con elementos gráficos consistentes en una tipografía y disposición especial de la palabra, lo cierto es que esto no le aporta la diferenciación suficiente para permitir su coexistencia en el mercado, lo que puede llevar al consumidor promedio a pensar equivocadamente que se encuentra ante una variación de la marca que ya conoce.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos⁴.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Resolución N° 1001

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 5: Productos farmacéuticos.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente SD2023/0107500 Clase 5: Comprimidos [productos farmacéuticos]; productos farmacéuticos.

Expediente SD2023/0038029 Clase 5: Productos farmacéuticos; productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos farmacéuticos para uso humano; bebidas de electrolitos para uso médico.

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 5 y los productos de la clase 5 de los signos previamente registrados (Identidad)

Dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección también encuentra una relación de conexidad entre los bienes de la clase 9 Internacional que pretende distinguir el signo solicitado y el que protege el antecedente encontrado, no solo en razón a que se encuentra en la misma clase del nomenclador internacional, sino también porque comparten el mismo género, naturaleza y finalidad.

En efecto, esta Dirección observa que hay identidad de productos en los signos cotejados, como quiera que la marca solicitada pretende identificar los mismos bienes de la registrada como son *“productos farmacéuticos”*. Por lo anterior, es claro que los signos en conflicto al identificar lo mismo en la misma clase comparten también naturaleza y finalidades, pues se trata de productos del sector farmacéutico. Dichas circunstancias, podrían llevar a pensar equivocadamente al consumidor que se encuentra ante productos del mismo empresario, cuando en realidad se trata de empresarios diferentes (confusión Indirecta).

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **SEAESSENS** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por NUTRABIOTICS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a NUTRABIOTICS S.A.S, solicitante

⁵ 5: Productos farmacéuticos.

Resolución N° 1001

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS